



PODER EJECUTIVO
NAYARIT



DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
PRESENTE.

Quien suscribe **Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero**, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, en ejercicio de las facultades legislativas que me son conferidas por los artículos 49 fracción II y 69 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, me permito presentar a la consideración de la respetable Asamblea Legislativa de la Trigésima Tercera Legislatura del Estado de Nayarit, la iniciativa con proyecto de Decreto **que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Carta Mundial de Derecho a la Ciudad¹ establece que las ciudades deben garantizar a todas las personas el derecho de movilidad y circulación en la ciudad, de acuerdo a un plan de desplazamiento urbano e interurbano y a través de un sistema de transportes públicos accesibles, a precio razonable y adecuado a las diferentes necesidades ambientales y sociales.

Por ello, el derecho a la movilidad desde una dimensión colectiva debe entenderse como el derecho de todas las personas y de la sociedad a la coexistencia de una gran variedad de formas de movilidad que respondan a los diversos modos de vida y actividades que la conforman, las cuales deben permitir la satisfacción de necesidades y el desarrollo de la población en su conjunto, tomando en consideración la protección del medio ambiente y las condiciones más amplias de inclusión para todas las personas sin excepción.²

Ahora bien, la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit establece las bases, directrices, programas y lineamientos generales para planear, ordenar, regular, ejecutar, supervisar, evaluar y gestionar la movilidad de las personas y del transporte de bienes, su infraestructura y servicios, garantizando el desarrollo

¹ Para su consulta en línea: https://www.ugr.es/~revpaz/documentacion/rpc_n5_2012_doc1.pdf

² <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4674/6.pdf>

del transporte público y especializado; *respetando el derecho humano al libre tránsito bajo criterios generales de movilidad, sustentabilidad, racionalidad y uso adecuado de la infraestructura vial, que atiendan fundamentalmente a las necesidades.*

De igual manera, se considera de utilidad pública e interés general, la prestación del servicio público y especializado de transporte.

En ese sentido, la propuesta que se pone a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa, versa sobre los siguientes ejes:

- Se reconoce la figura de agente de movilidad;
- Se establece el estudio de factibilidad, rentabilidad y viabilidad;
- Se establece que las concesiones o permisos de transporte público son inembargables, imprescriptibles, inalienables e intransferibles y por lo tanto no serán materia de transmisión por causa de muerte, ya sea mediante donación, herencia o legado;
- Se indica que la duración ordinaria de las concesiones en el caso de servicio público de pasajeros será de 10 años y podrá prorrogarse a petición de sus titulares por periodos de igual tiempo, siempre que se acredite haber cumplido con las condiciones que para tal efecto se impongan.
- Se faculta a los agentes de movilidad o la policía vial en el ámbito de su competencia para realizar de manera permanente el respectivo control de alcoholimetría mediante el método aprobado por la Secretaría de Salud Federal.

De ahí que, esta propuesta viene a reforzar la reciente Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, publicada el 17 de mayo de 2022 en el Diario Oficial de la Federación y que tiene por objeto, establecer las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

El tema de movilidad siempre ha sido y sigue siendo un tema fundamental en las agendas de desarrollo de todo Estado y Nayarit no es la excepción a esto, ya que por derecho los ciudadanos demandan una movilidad eficaz, libre y segura. La importancia de la movilidad con estas características radica en el impacto social que origina, pues tiene influencia en todos los sectores de desarrollo social, dentro de los cuales podemos mencionar la recreación, esparcimiento, educación, ámbito laboral, salud entre otros.³

La Ley de movilidad para el estado de Nayarit en su artículo 182 establece con claridad que corresponde al Titular del Poder Ejecutivo la facultad de disponer la prestación del servicio público de transporte y podrá concesionarlo a particulares sin que ello constituya un derecho preexistente, del citado precepto legal se marca la pauta para concluir que, si es facultad del Titular del Poder Ejecutivo disponer de este servicio, así como también el poder concesionarlo, resulta lógico establecer que también está facultado para regular los procedimientos que se llevarán a cabo en el otorgamiento y prorroga de las mismas, para que con esto sea posible erradicar cualquier mala práctica entorno a las concesiones de transporte en cualquiera de sus modalidades.

El tema de las concesiones de transporte presenta situaciones que son importantes de atender, ya que logra evidenciar las irregularidades y falta de orden en su otorgamiento, prorroga, cesión o transmisión, en años anteriores, situación que trae consigo una serie de consecuencias nada factibles para el Estado, entre las que podemos destacar que el ser titular de una concesión de transporte en cualquiera de sus modalidades ya no resulta ser un atractivo, ni redituable económicamente, debido a la gran cantidad de concesiones de transporte que se encuentran en circulación y por ende, trae consigo la deficiencia en la calidad de la prestación de estos servicios a la sociedad.

Además de lo expuesto, para mejorar la movilidad en el Estado, es necesaria la intervención del agente de movilidad, quien actualmente cuenta con un campo

³ https://www.nayarit.gob.mx/transparenciainformatica/rendiciondecuentas/programas/files_sec_2017_2021/35prog%20estatal%20de%20movilidad.pdf

de acción limitado, es por esta razón que se refleja como necesidad el dotarlo de atribuciones y facultades que le permitan emitir recomendaciones y aplicar sanciones cuando no se cumpla la Ley o el reglamento de la misma, las acciones del agente de movilidad versarán principalmente en coadyuvar a otros servidores públicos para lograr objetivos fundamentales de la secretaría y vigilar e inspeccionar la operación de los servicios de transporte y auxiliares que circulen sobre vías generales de comunicación estatal, con lo que se lograría reducir los índices de accidentes viales y faltas en materia de movilidad, generando con esto conciencia en la ciudadanía sobre la educación vial.

Por otra parte, se considera necesario que se establezca desde el apartado de definiciones lo referente al estudio de factibilidad, rentabilidad y viabilidad, como documento base de apoyo técnico, económico y científico como parte del procedimiento para obtener una concesión de transporte público.

Por ello, en cuanto a la factibilidad, podemos decir que es factible un proyecto que se puede ejecutar y que ha aprobado cuatro evaluaciones básicas: Técnica, Ambiental, Financiera y socio-económica, por lo que corresponde a la rentabilidad del transporte público está determinada no sólo por el servicio que le brinda a sus usuarios, sino también por cómo los beneficios son percibidos por quienes no lo usan, y finalmente la viabilidad, comprende la aprobación de cada una de las evaluaciones para la factibilidad del proyecto.

Estos estudios permitirán determinar la necesidad de otorgar o no, concesiones y para evaluar las nuevas infraestructuras de transporte público, siempre con miras al beneficio social de nuestro estado.

Otro de los temas relevantes de esta propuesta, es lo referente a las pruebas de alcoholemia, podemos decir que en México, tres de cada 10 personas atendidas en hospitales mueren por algún tipo de traumatismo provocado por accidentes automovilísticos relacionados con el consumo de alcohol⁴.

⁴ <https://www.udg.mx/es/noticia/alcohol-provoca-muerte-3-cada-10-victimas-accidentes-automovilisticos>

De igual manera, según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía 7 de cada 10 accidentes de tránsito, están relacionados con el consumo de alcohol, es por este motivo, y ante el evidente crecimiento de accidentes viales por exceso de alcohol, que se han establecido diversos programas de alcoholemia que permiten detectar de manera oportuna a los conductores que han ingerido alcohol.

En este tipo de escenarios las consecuencias no solo son para quienes ocupan el vehículo, sino que también pueden salir lastimados peatones o personas que circulan en otros automóviles.

Para tal efecto la propuesta prohíbe conducir con una alcoholemia superior a 0.25 mg/L en aire espirado o 0.05 g/dL en sangre, salvo las siguientes consideraciones:

- Para las personas que conduzcan motocicletas queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre.
- Para vehículos destinados al transporte de pasajeros y de carga, queda prohibido conducir con cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre.

Para ilustrar nuestra propuesta se expone el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE MOVILIDAD	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I a la VIII.</p> <p>IX. a XII...</p>	<p>Artículo 5...:</p> <p>I a la VIII...</p> <p>IX. a XII...</p>

NO CORRELATIVO

XII. Bis. Estudio de factibilidad, rentabilidad y viabilidad: es el documento de apoyo técnico, económico y científico, elaborado por la Dirección de Movilidad e Imagen Urbana de la Secretaría de Movilidad, con base en las evaluaciones en materia de población, vivienda, protección civil, medio ambiente, desarrollo económico, comunicaciones, movilidad y uso de transporte público, a través de instrumentos como aforos, evidencia fotográfica, muestro y visitas de campo.

XIII. a la XXIII...

XIII. a la XXIII...

XXIV. Policía Estatal de Caminos: servidor público dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana que tiene a su cargo la vigilancia e inspección de la operación de los servicios de autotransporte estatal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre

XXIV. SE DEROGA;

<p>de las vías generales de comunicación estatales, para fines de seguridad pública, así como el levantamiento de las infracciones e imposición de las sanciones por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes estatales;</p> <p>XXV...</p> <p>XXVI...</p> <p>XXVII. Promovente: a la persona física o moral, con personalidad jurídica, que solicita autorización del impacto de movilidad, y que somete a consideración de la Secretaría de Movilidad las solicitudes de factibilidad de movilidad, informe preventivo y las manifestaciones de evaluación de la movilidad que correspondan;</p> <p>XXVIII. a la XLVI...</p>	<p>XXV...</p> <p>XXVI...</p> <p>XXVII. Promovente: la persona física o moral, que solicita autorización del impacto de movilidad, y que somete a consideración de la Secretaría de Movilidad las solicitudes de factibilidad de movilidad, informe preventivo y los estudios de evaluación de la movilidad que correspondan;</p> <p>XXVIII. a la XLVI...</p>
<p>Artículo 15. El Estado y los Municipios en el ámbito de sus competencias, deberán emitir o actualizar los reglamentos para el tránsito, así como impulsar programas de</p>	<p>Artículo 15. ...:</p>

<p>educación en materia de movilidad, para lograr un óptimo resultado. La Secretaría y los Ayuntamientos, deberán llevar a cabo en forma permanente campañas, programas y cursos de seguridad y educación vial, en los que se debe promover:</p> <p>I...</p> <p>II. El respeto a los policías estatales de caminos y policías viales;</p> <p>III. a la V...</p>	<p>I...</p> <p>II. El respeto a los agentes de movilidad y policías viales;</p> <p>III. a la V...</p>
<p>Artículo 17. En materia de seguridad, los peatones tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, por lo que los conductores de vehículos automotores deberán siempre conducir con precaución, especialmente:</p> <p>I a la VIII...</p> <p>Todos los usuarios de la movilidad y el espacio público deberán obedecer las indicaciones de los policías estatales de caminos y policías viales en el ámbito de su competencia y las señales de tránsito, así como las</p>	<p>Artículo 17.:</p> <p>I a la VIII...</p> <p>Todos los usuarios de la movilidad y el espacio público deberán obedecer las indicaciones de los agentes de movilidad y policías viales en el ámbito de su competencia, las señales de tránsito, así como las determinaciones</p>

determinaciones emitidas en los reglamentos de tránsito de los municipios.	emitidas en los reglamentos de tránsito de los municipios.
<p>Artículo 18. Los peatones y ciclistas deben, por su propia seguridad, observar las siguientes obligaciones y/o consideraciones:</p> <p>I a la IV...</p> <p>V. Obedecer las indicaciones de los policías estatales de caminos, policías viales y las señales de tránsito, y</p> <p>VI. Acatar lo señalado por el semáforo</p>	<p>Artículo 18. ...:</p> <p>I a la IV...</p> <p>V. Obedecer las indicaciones de los agentes de movilidad, policías viales y las señales de tránsito, y</p> <p>VI...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII DEL DICTAMEN DE FACTIBILIDAD DE LA MOVILIDAD Y LAS OPINIONES TÉCNICAS</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD, RENTABILIDAD Y VIABILIDAD, DEL DICTAMEN DE LA MOVILIDAD Y DEL DICTAMEN TÉCNICO</p>
NO CORRELATIVO	<p>Artículo 78 Bis. La Secretaría a través de la Dirección de Movilidad e Imagen Urbana determinará en el estudio de factibilidad, rentabilidad y viabilidad lo siguiente:</p>

	<p>I. Si es favorable, la procedencia para el establecimiento de nuevos sitios, rutas o cambios de modalidad del transporte público conforme los principios que establece esta Ley, y</p> <p>II. Si no es favorable, la improcedencia para el establecimiento de nuevos sitios, rutas o cambios de modalidad del transporte público en el estado de Nayarit.</p> <p>La Secretaría emitirá el estudio de factibilidad, rentabilidad y viabilidad a que se refiere este artículo a petición de la Comisión Técnica de Movilidad.</p>
<p>Artículo 113. Son derechos de los peatones:</p> <p>I. a la III...</p> <p>IV. La orientación, que se traduce en la obligación a cargo de los policías estatales de caminos y policías viales en el ámbito de su competencia, de proporcionar la información que soliciten los peatones, sobre señalamiento vial, ubicación de calles y nominativas que regulen el tránsito de personas;</p> <p>V. a VII...</p>	<p>Artículo 113. ...:</p> <p>I. a la III...</p> <p>II.</p> <p>IV. La orientación, que se traduce en la obligación a cargo de los agentes de movilidad y policías viales en el ámbito de su competencia, de proporcionar la información que soliciten los peatones, sobre señalamiento vial, ubicación de calles y nominativas que regulen el tránsito de personas;</p> <p>V. a VII...</p>

Artículo 155. Queda prohibido conducir vehículos por la vía pública, bajo los efectos del alcohol o el influjo de drogas enervantes, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica.

NO CORRELATIVO

NO CORRELATIVO

Artículo 155...

Los agentes de movilidad o la policía vial en el ámbito de su competencia realizarán de manera permanente el respectivo control de alcoholimetría mediante el método aprobado por la Secretaría de Salud Federal.

Para tal efecto queda prohibido conducir con una alcoholemia superior a 0.25 mg/L en aire espirado o 0.05 g/dL en sangre, salvo las siguientes consideraciones:

- a) Para las personas que conduzcan motocicletas queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre.
- b) Para vehículos destinados al transporte de pasajeros y de carga, queda prohibido conducir con cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre.

Los miembros del personal autorizado para realizar las pruebas necesarias referidas en el párrafo anterior, serán considerados como peritos oficiales y fungirán como auxiliares del Ministerio Público. Consecuentemente, dichas pruebas serán incluidas en la averiguación previa que en su caso se integre.

Consecuentemente, dichas pruebas serán incluidas en la averiguación previa que en su caso se integre.

Los policías estatales de camino o la policía vial en el ámbito de su competencia pueden detener la marcha de un vehículo, cuando las autoridades competentes establezcan y lleven a cabo programas para conductores de vehículos de control de ingestión de alcohol o de narcóticos para la prevención de accidentes.

Esto siempre que los programas referidos hayan sido previamente publicados en el periódico oficial

Los agentes de movilidad o la policía vial autorizados en el ámbito de su competencia para realizar las pruebas necesarias referidas en este artículo, serán considerados como peritos oficiales y fungirán como auxiliares del Ministerio Público.

Consecuentemente, dichas pruebas serán incluidas en la averiguación previa que en su caso se integre.

Cuando se imponga un arresto administrativo, se comunicará la resolución a la autoridad competente para que lo ejecute. En el caso de que el arresto sea impuesto por la autoridad estatal, se notificará al encargado de prevención social o de los lugares donde se ejecuten los arrestos administrativos del municipio donde reside el infractor para su ejecución.

El lugar del arresto deberá ser exclusivo para tales efectos. En cualquier caso y en todo el procedimiento, la autoridad deberá mostrar respeto irrestricto a los derechos humanos.

<p>del Estado.</p> <p>Cuando se imponga un arresto administrativo, se comunicará la resolución a la autoridad competente para que lo ejecute.</p> <p>En el caso de que el arresto sea impuesto por la autoridad estatal, se notificará al encargado de prevención social o de los lugares donde se ejecuten los arrestos administrativos del municipio donde reside el infractor para su ejecución.</p> <p>El lugar del arresto deberá ser exclusivo para tales efectos. En cualquier caso y en todo el procedimiento, la autoridad deberá mostrar el respeto irrestricto a los derechos humanos.</p> <p>La Secretaría integrará un registro de personas sancionadas conforme al presente artículo, para lo que las autoridades competentes deberán comunicarle y compartirle la información pertinente.</p>	<p>La Secretaría integrará un registro de personas sancionadas conforme al presente artículo, para lo que las autoridades competentes deberán comunicarle y compartirle la información pertinente.</p>
--	--

<p>Artículo 159. Para conducir todo tipo de vehículo automotor, se deberá tener y llevar consigo la correspondiente licencia vigente expedida por la autoridad competente. Es obligación de los conductores presentar su licencia a la policía estatal de caminos o a la policía vial en ámbito de su competencia, cuando se les solicite.</p>	<p>Artículo 159. Para conducir todo tipo de vehículo automotor, se deberá tener y llevar consigo la correspondiente licencia vigente expedida por la autoridad competente. Es obligación de los conductores presentar su licencia a los agentes de movilidad o a la policía vial en ámbito de su competencia, cuando se les solicite.</p>
<p>Artículo 182. Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo la facultad de disponer la prestación del servicio público de transporte y podrá, asimismo concesionarlo a particulares sin que ello constituya un derecho preexistente, en los casos, condiciones y modalidades que esta Ley señala.</p>	<p>Artículo 182. Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo la facultad de disponer la prestación del servicio público de transporte y podrá, asimismo concesionarlo a particulares a través de la persona titular de la Secretaría sin que ello constituya un derecho preexistente, en los casos, condiciones y modalidades que esta Ley señala.</p>
<p>Artículo 264. Son facultades de la Comisión Técnica de Movilidad, las siguientes:</p> <p>I...;</p> <p>II...;</p> <p>III. Elaborar los dictámenes técnicos que se relacionen con el otorgamiento, modificación, revocación o transmisión de permisos y concesiones del servicio</p>	<p>Artículo 264. ...:</p> <p>I...;</p> <p>II...;</p> <p>III. Elaborar los dictámenes con base en el estudio de factibilidad, rentabilidad y viabilidad que se relacionen con el otorgamiento, modificación, revocación o transmisión de permisos y</p>

<p>público y especializado de transporte en sus respectivas modalidades;</p> <p>NO CORRELATIVO</p> <p>IV. a la VI...</p>	<p>concesiones del servicio público y especializado de transporte en sus respectivas modalidades.</p> <p>Cualquier modificación definitiva a una concesión deberá contar con el estudio de factibilidad, viabilidad y rentabilidad emitida por la Secretaría a través de la Dirección de Movilidad e Imagen Urbana;</p> <p>IV. a la VI...</p>
<p>Artículo 314. El Registro Público de Movilidad se integrará por los siguientes registros:</p> <p>I a la XI...</p> <p>XII. De infracciones, sanciones y delitos relacionados con el transporte;</p> <p>XIII. De las listas de sucesión de las concesiones, y</p> <p>XIV. Las demás que sean necesarias a juicio de la Secretaría.</p>	<p>Artículo 314. ...:</p> <p>I a la XII...</p> <p>XII. De infracciones, sanciones y delitos relacionados con el transporte,y</p> <p>XIII. DEROGADO</p> <p>XIV. Las demás que sean necesarias a juicio de la Secretaría.</p>

<p>Artículo 341. La prestación del servicio de transporte corresponde originariamente al Poder Ejecutivo del Estado, quien lo podrá prestar de manera directa o a través de concesiones o permisos otorgados a personas físicas o morales constituidas con sujeción a las Leyes del país.</p> <p>El Ejecutivo del Estado, para la más eficaz prestación del servicio de transporte podrá celebrar convenios de coordinación o asociación con los gobiernos federal, estatales o municipales en los términos de las Leyes respectivas.</p> <p>NO CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 341. La prestación del servicio de transporte corresponde originariamente al titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo podrá prestar de manera directa o a través de concesiones o permisos otorgados a personas físicas o morales constituidas con sujeción a las Leyes del país.</p> <p>El titular del Poder Ejecutivo del Estado, para la más eficaz prestación del servicio de transporte podrá celebrar convenios de coordinación o asociación con el gobierno federal, estatal o municipal en los términos de las Leyes respectivas.</p> <p>Las concesiones o permisos de transporte público son inembargables, imprescriptibles, inalienables e intransferibles ya sea a título oneroso o gratuito y no serán materia de transmisión por causa de muerte, por donación, herencia o legado.</p>
<p>Artículo 342. Las personas físicas o morales, para participar en la prestación del servicio público de transporte colectivo, requerirán obtener concesión según corresponda, expedida por el Ejecutivo del Estado por conducto de su Titular y estarán limitadas, cuando</p>	<p>Artículo 342. Las personas físicas o morales, para participar en la prestación del servicio público de transporte colectivo, requerirán obtener concesión según corresponda, expedida por el titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaria y estarán limitadas al número que esta determine,</p>

<p>así convenga a las necesidades de la prestación del servicio, cumpliendo con los requisitos que esta Ley señala.</p>	<p>de conformidad a las necesidades de la prestación del servicio una vez que se hayan realizado el estudio de factibilidad, viabilidad y rentabilidad.</p>
<p>NO CORRELATIVO</p>	<p>No podrá expedir concesiones o permisos de transporte público sin el dictamen técnico emitido por la Comisión Técnica de Movilidad.</p>
<p>NO CORRELATIVO</p>	<p>Previo a la expedición de una concesión o permiso, la persona titular de la Secretaría analizará el expediente en un plazo de quince días hábiles a partir de su recepción, para determinar si se encuentra integrado de manera completa y expedir la concesión permiso según corresponda.</p>
	<p>En caso de que el expediente se encuentre incompleto la persona titular de la Secretaría deberá de remitirlo a la Comisión Técnica de Movilidad para subsanar lo faltante.</p>
	<p>Las personas físicas o morales que</p>

<p>Las personas físicas o morales que cuenten con una concesión, permiso o cualquier otra autorización, deberán estar registradas en la Secretaría.</p> <p>Para el caso de renovación de concesión para el transporte colectivo de pasajeros, la persona física o moral, deberá solicitarlo por escrito seis meses previos a su vencimiento, acompañando la documentación requerida en los términos de Ley.</p> <p>Las concesiones únicamente se otorgarán a personas de nacionalidad mexicana, físicas o morales, según el servicio de que se trate, constituidas conforme a las Leyes del país.</p>	<p>cuenten con una concesión, permiso o cualquier otra autorización, deberán estar registradas en la Secretaría.</p> <p>Para el caso de renovación de concesión para el transporte colectivo de pasajeros, la persona física o moral, deberá solicitarlo por escrito seis meses previos a su vencimiento, acompañando la documentación requerida en los términos de Ley, en caso de no realizar la solicitud en el término establecido será causa de extinción, además de las señaladas en esta Ley.</p> <p>Las concesiones únicamente se otorgarán a personas de nacionalidad mexicana, físicas o morales, según el servicio de que se trate, constituidas conforme a las Leyes del país.</p>
<p>Artículo 343. En el Estado se realizará un diagnóstico de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros ya sea para renovar o para emitir nuevas concesiones, contando con los estudios técnicos y proyectos que sustenten la necesidad del servicio, los cuales serán responsabilidad de la Comisión</p>	<p>Artículo 343. ...:</p>

<p>Técnica de Movilidad, conforme a las siguientes bases generales:</p> <p>I a la VI...</p> <p>VII. Los derechos derivados de una concesión podrán otorgarse en garantía, sólo con objeto de renovar o modernizar la unidad, inclusive a través de fideicomiso de garantía, previa la autorización de la Secretaría de Movilidad;</p> <p>VIII. a la X...</p> <p>XI. La Secretaría certificará a quién corresponde la titularidad de las concesiones sus modalidades y los actos que se hayan realizado respecto de las mismas;</p> <p>XII...</p> <p>XIII. Cualquier determinación de la Comisión Técnica de Movilidad,</p>	<p>I a la VI...</p> <p>VII. No podrá otorgarse más de tres concesiones en cualquiera de sus modalidades a personas físicas o morales;</p> <p>VIII. a la X...</p> <p>XI. La Secretaría certificará y registrará por medio del REPUMO a quién corresponde la titularidad de las concesiones sus modalidades y los actos que se hayan realizado respecto de las mismas;</p> <p>XII...</p> <p>XIII. Cualquier determinación de la Comisión Técnica de Movilidad,</p>
--	--

<p>relacionada con cuestiones de una concesión, de transporte colectivo, que puedan impactar el tránsito o el equipamiento vial sobre las vías de comunicación correspondientes, deberá contar con la autorización de la Secretaría.</p> <p>En los casos de las autorizaciones de matriz o sitio, se requerirá del dictamen técnico que emita la Secretaría.</p> <p>Las disposiciones de este artículo no le serán aplicables al servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles que se regulará por las disposiciones particulares de esta Ley, su Reglamento y normas técnicas correspondientes.</p>	<p>relacionada con cuestiones de una concesión, de transporte colectivo, que puedan impactar el tránsito o el equipamiento vial sobre las vías de comunicación correspondientes, deberá contar con la autorización de la Secretaría, por medio estudios de factibilidad, rentabilidad y viabilidad que emita la Dirección de Movilidad e Imagen Urbana.</p> <p>En los casos de las autorizaciones de matriz o sitio, se requerirá estudio al que se refiere en el párrafo anterior emitido por la Secretaría y la Comisión Técnica de Movilidad.</p> <p>Las disposiciones de este artículo no le serán aplicables al servicio privado de pasajeros a través de aplicaciones móviles que se regulará por las disposiciones particulares de esta Ley, su Reglamento y normas técnicas correspondientes.</p>
<p>Artículo 344. El titular de una concesión, al término de ésta, podrá solicitar su prórroga o renovación en los términos y condiciones que se establezcan para la misma, si acredita ante la Secretaría que cumplió con todos y cada uno de los requisitos de esta Ley.</p>	<p>Artículo 344. El titular de una concesión, al término de ésta, podrá solicitar su prórroga en los términos y condiciones que se establezcan para la misma, si acredita ante la Secretaría que cumplió con todos y cada uno de los requisitos de esta Ley.</p>

<p>Artículo 345. A fin de obtener la prórroga o renovación de la concesión, su titular deberá:</p> <p>I. Presentar solicitud por escrito dentro de los seis meses anteriores del vencimiento de la concesión, ante la Secretaría;</p> <p>II. Acreditar su cumplimiento de los requisitos correspondientes en la forma que precise el Reglamento, y</p> <p>III. Comprobar que está al corriente en el pago de las contribuciones relacionadas con los vehículos, conductores y demás elementos del servicio o, en su caso, haber asegurado el interés fiscal.</p> <p>La falta de solicitud de prórroga en el plazo previsto en este artículo, será sancionado de veinte a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Si pasados diez días hábiles de que, a través del registro de la Secretaría, se haya impuesto legalmente la sanción mencionada, no se tramita la prórroga, se considerará como renuncia a ésta; en consecuencia, ocasionará la extinción de la concesión y de los derechos que de ellas se deriven.</p>	<p>Artículo 345. A fin de obtener la prórroga de la concesión, su titular deberá:</p> <p>I. Presentar solicitud por escrito seis meses antes del vencimiento de la concesión, ante la Secretaría;</p> <p>II....</p> <p>III....</p> <p>Presentada en tiempo y forma la solicitud, la autoridad deberá comunicar al interesado lo resuelto a su solicitud; así como el contenido de su resolución al registro de Administración y Finanzas en un plazo de noventa días naturales.</p>
---	--

<p>La autoridad deberá comunicar al interesado lo resuelto a su solicitud, así como informar el contenido de su resolución al registro de la Secretaría y a la Secretaría de Administración y Finanzas. Si presentada en tiempo y forma la solicitud, ésta no es contestada por la autoridad dentro de un plazo de noventa días naturales, se entenderá favorable la misma al interesado.</p>	<p>SE DEROGA</p>
<p>Artículo 356. El Ejecutivo estatal, otorgará las concesiones a las personas físicas o morales, bajo los principios de imparcialidad, legalidad y transparencia, observando el siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Previo diagnóstico elaborado por la Comisión Técnica de Movilidad, que sustente que existen concesiones vacantes o la necesidad de expedir nuevas, indicando su objeto, modalidad y requisitos; II. La persona interesada en obtener del titular del Poder Ejecutivo un Concesión, deberá presentar su solicitud a través del formato 	<p>Artículo 356. ...:</p> <p>I...;</p> <p>II. La persona interesada en obtener una Concesión, deberá presentar su solicitud a través del formato establecido y expedido por la Secretaría conforme al artículo 359 de la presente ley;</p> <p>III. Recibida la solicitud para obtener</p>

<p>establecido y expedido por la Secretaría conforme al artículo 359 de la presente ley;</p> <p>III. Recibida la solicitud para obtener concesión de servicio público de transporte, la Secretaría la turnará para su dictamen a la Comisión Técnica de Movilidad previa emisión de la opinión técnica de factibilidad, rentabilidad y viabilidad que emite la Dirección de Movilidad e Imagen Urbana de la Secretaría de Movilidad;</p> <p>IV. a la VIII...</p>	<p>concesión de servicio público de transporte, la Secretaría la turnará para su dictamen a la Comisión Técnica de Movilidad previa emisión del estudio de factibilidad, rentabilidad y viabilidad que emite la Dirección de Movilidad e Imagen Urbana de la Secretaría de Movilidad;</p> <p>IV. a la VIII...</p>
<p>Artículo 362. La duración ordinaria de las concesiones será conforme a lo siguiente:</p> <p>I. De diez años, en el caso del servicio público de pasajeros en el caso de taxi en cualquiera de sus modalidades, y</p> <p>II. De diez años, en el caso del servicio público de transporte o colectivo de pasajeros en cualquiera de sus modalidades.</p> <p>A petición de sus titulares, las concesiones para los servicios</p>	<p>Artículo 362. La duración ordinaria de las concesiones en el caso del servicio público de pasajeros en cualquiera de sus modalidades, será de diez años, y podrá prorrogarse a petición de sus titulares por periodos de igual tiempo, siempre que aquéllos acrediten haber cumplido con las condiciones que para tal efecto se impongan, y previo pago de derechos que establezcan las leyes aplicables. Esto sin perjuicio del derecho de los titulares de las concesiones a concursar por la concesión para las rutas correspondientes, para cuando hayan concluido los períodos de prórroga</p>

públicos de pasajeros de taxi en cualquiera de sus respectivas modalidades, podrán prorrogarse por periodos de igual tiempo, siempre que aquéllos acrediten haber cumplido con las condiciones que para tal efecto se impongan, y previo el pago que establezcan las Leyes aplicables;

Las concesiones para el servicio público de transporte colectivo de pasajeros en cualquiera de sus modalidades, podrán prorrogarse, a petición de sus titulares, por un período de diez años, siempre que aquéllos acrediten haber cumplido con las condiciones que para tal efecto se impongan, y previo el pago de los derechos correspondientes. Esto, sin perjuicio del derecho de los titulares de las concesiones a concursar por la concesión para las rutas correspondientes, para cuando haya concluido los períodos de prórroga respectivos.

respectivos.

<p>TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO</p> <p>CAPÍTULO I A III...</p> <p>CAPÍTULO IV</p> <p>DE LA CESIÓN DE DERECHOS DE LAS CONCESIONES</p> <p>Artículo 363. La concesión por su naturaleza es inembargable, en caso de ser persona física el concesionario, después de tres años de haberse otorgado, así como los derechos en él conferidos, será susceptibles de transmisión a terceros, mismos que deberán sujetarse previamente a las siguientes prescripciones:</p> <p>I. En caso de trasmisión:</p> <p>a. La transmisión del permiso no interrumpe el plazo previsto en el artículo 362 de la presente ley;</p> <p>b. Cumplir con lo previsto en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII Y VIII del artículo 356 de la presente ley, y</p> <p>c. Protocolizar en escritura pública la transmisión mediante el pago del derecho correspondiente.</p> <p>II. En caso de sucesión:</p>	<p>TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO</p> <p>CAPÍTULO I A III...</p> <p>CAPÍTULO IV</p> <p>SE DEROGA</p> <p>Artículo 363. DEROGADO</p>
--	--

a. La Secretaría formulará una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia que se respetará al hacer la adjudicación de derechos a su fallecimiento;

b. La lista de sucesión deberá ser depositada en el registro de la Secretaría formalizada ante notario público; en este último caso, el fedatario estará obligado a verificar el depósito de la lista en el REPUMO.

c. Con las mismas formalidades, la lista de sucesión podrá ser modificada por el propio concesionario, cuando así lo determine, en cuyo caso será válida la de fecha posterior, y

d. A falta de lista de sucesión, en el caso de fallecimiento de su titular, los derechos se transmitirán conforme a las disposiciones en materia de sucesiones, establecidas en la legislación civil.

En caso de sucesión no es necesario que haya transcurrido el periodo de tres años que

refiere el presente artículo. Satisfechos los requisitos anteriores, el adquirente deberá tramitar el título de concesión que correspondiente que alude esta Ley

Artículo 364. Si fallece el titular, la concesión deberá actualizarse en los términos de su vigencia, a favor de la persona que tenga derecho, conforme a lo dispuesto en la fracción XIV del artículo 361 de la presente Ley.

Para hacer valer el derecho como sucesor, el interesado deberá presentar la solicitud correspondiente ante la Secretaría, en un plazo que no deberá exceder de sesenta días hábiles, a partir de la fecha del fallecimiento del titular de la concesión que dé origen a esta transmisión.

Artículo 365. Las concesiones y los derechos derivados de las mismas sólo podrán ser transmitidos o cedidos:

- I. Por vía sucesoria, única y

Artículo 364. DEROGADO

Artículo 365. DEROGADO

exclusivamente cuando se trate de personas físicas; y

- II. En los supuestos que en forma expresa y restrictiva establece esta Ley para cada modalidad del servicio público de transporte.

A excepción de las autorizaciones temporales, las cuales no podrán ser transmitidas o cedidas en ningún supuesto.

Artículo 366. Son requisitos para que opere la transmisión de una concesión y la cesión de los derechos derivados de la misma los siguientes:

- I. Que el concesionario acredite la titularidad de la concesión y sus elementos, mediante certificado expedido por el registro de la Secretaría, dentro de los treinta días anteriores a la celebración del contrato;
- II. Que el concesionario compruebe estar al corriente en el pago de los impuestos y derechos correspondientes y haber cumplido todas las obligaciones a su cargo que deriven de la concesión;

Artículo 366. DEROGADO

III. Realizar el pago de los derechos que se establecen en la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente;

IV.

Que el adquirente sea persona física o moral, y sea calificada y registrada por la Secretaría, y Que la cesión o transmisión de los derechos no esté en contravención a lo dispuesto en esta Ley.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos implicará la nulidad de pleno derecho del acto, independientemente de las sanciones que resulten aplicables al concesionario.

También se puede transmitir cuando la concesión se hubiere otorgado en garantía en los términos del artículo 343 fracción X de esta Ley.

Artículo 367. Las concesiones otorgadas y los derechos que de las mismas se deriven, serán susceptibles de transmisión conforme a las siguientes

Artículo 367. DEROGADO

<p>condiciones:</p> <p>I. Para ceder o traspasar sus derechos, el concesionario deberá obtener autorización previa de la Secretaría, y</p> <p>II. El adquirente deberá reunir los requisitos que se establezcan en el Reglamento correspondiente.</p>	
<p>Artículo 398. Las autorizaciones, concesiones y permisos otorgados conforme al presente Capítulo se extinguen por las siguientes causas:</p> <p>I a la III...</p> <p>IV. Transmisión del derecho, sin autorización de la Secretaría;</p> <p>V...</p> <p>VI...</p> <p>VII. Las demás que se deriven de la presente Ley y/o que se establezcan en su Reglamento.</p> <p>NO CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 398...:</p> <p>I a la III...</p> <p>IV. Transmisión de la concesión, a título gratuito u oneroso;</p> <p>V...</p> <p>VI...</p> <p>VII. Mediante dictamen técnico que emita la Comisión Técnica de Movilidad, y</p> <p>VIII. Las demás que se deriven de la presente Ley y/o que se establezcan en su Reglamento.</p>

<p>Artículo 399. Son causas de revocación de las autorizaciones, concesiones y permisos:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III. Por utilidad pública, y</p> <p>IV...</p>	<p>Artículo 399...:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III. Por utilidad pública, mediante dictamen técnico que emita la Comisión Técnica de Movilidad, y</p> <p>IV...</p>
<p>Artículo 412. La Secretaría, por conducto de los oficiales supervisores, peritos y su personal autorizado, llevarán a cabo la inspección y verificación del cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos, y una vez que se conozca, se percate o se tenga pruebas contundentes de la comisión de infracciones o violaciones a la presente Ley y sus reglamentos, llevadas a cabo por los conductores, poseedores, pasajeros, propietarios, concesionarios o permisionarios, sean personas físicas o morales; en la explotación,</p>	<p>Artículo 412. La Secretaría, por conducto de los oficiales supervisores, agentes de movilidad, peritos e inspectores, llevarán a cabo la inspección y verificación del cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos, y una vez que se conozca, se percate o se tenga pruebas contundentes de la comisión de infracciones o violaciones a la presente Ley y sus reglamentos, llevadas a cabo por los conductores, poseedores, pasajeros, propietarios, concesionarios o permisionarios, sean personas físicas o morales; en la explotación, conducción, uso u operación de los servicios de transporte público, mercantil o privado</p>

<p>conducción, uso u operación de los servicios de transporte público, mercantil o privado en todas sus modalidades, de personas y carga, así como los propietarios y conductores de vehículos particulares, en vías públicas en el Estado; levantarán la boleta de infracción correspondiente, de conformidad a las disposiciones de la Ley y su Reglamento respectivo.</p>	<p>en todas sus modalidades, de personas y carga, así como los propietarios y conductores de vehículos particulares, en vías públicas en el Estado; levantarán la boleta de infracción correspondiente, de conformidad a las disposiciones de la Ley y su Reglamento respectivo.</p>
<p>Artículo 413. La Secretaría por conducto de su personal autorizado y los cuerpos de seguridad vial municipales, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo a las necesidades operativas, trabajarán de forma coordinada para atender adecuadamente eventos que impacten en la operación y seguridad vial, tomando en cuenta los elementos básicos de la movilidad que se incluyen en la presente Ley.</p>	<p>Artículo 413. La Secretaría por conducto los oficiales supervisores, peritos e inspectores y los cuerpos de seguridad vial municipales, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo a las necesidades operativas, trabajarán de forma coordinada para atender adecuadamente eventos que impacten en la operación y seguridad vial, tomando en cuenta los elementos básicos de la movilidad que se incluyen en la presente Ley.</p>
<p>Artículo 419. La educación vial será orientada para que participen:</p> <p>I a la IV...</p> <p>V. Los usuarios, peatones y ciclistas.</p>	<p>Artículo 419. La educación vial será orientada para que participen:</p> <p>I a la IV...</p> <p>V. Los usuarios, peatones y ciclistas, Los agentes de tránsito y los agentes de movilidad están obligados al</p>

...	conocimiento de esta Ley y su Reglamento, se les impartirán en forma programada y permanente, cursos de actualización en materia de educación vial. ...
<p>Artículo 429. Las infracciones en materia de movilidad y transporte, serán sancionadas administrativamente, se harán constar por medio de cédula de notificación de infracción por conducto de la policía vial, en los términos de esta ley y su reglamento, y se aplicarán al propietario o conductor del vehículo. Ambos responderán solidariamente del pago de la sanción. El monto de las sanciones se determina en unidades de medida y actualización.</p>	<p>Artículo 429. Las infracciones en materia de movilidad y transporte, serán sancionadas administrativamente, se harán constar por medio de cédula de notificación de infracción por conducto de los agente de movilidad, en los términos de esta ley y su reglamento, y se aplicarán al propietario o conductor del vehículo. Ambos responderán solidariamente del pago de la sanción. El monto de las sanciones se determina en unidades de medida y actualización.</p>

Como se puede observar, otro de los temas relevantes de la presente propuesta es la derogación del capítulo *de la cesión de derechos de las concesiones*, el cual comprendía dos formas, por un lado, la transmisión de la concesión, en caso de ser persona física el concesionario, después de tres años de haberse otorgado, así como los derechos en él conferidos, sería susceptibles de transmisión a terceros, por otro lado, la sucesión, en los dos casos Satisfechos los requisitos establecidos en el propio ordenamiento el adquirente deberá tramitar el título de concesión que correspondiente que alude la Ley. Por ello, este Gobierno que hoy encabezo, tiene claro que se deben terminar los privilegios para unos cuantos, que las oportunidades en igualdad de condiciones son prioridad para esta administración.

Que para llegar a un estado con justicia social es necesario transitar hacia reformas legislativas que nos permitan alcanzar el desarrollo para todas y todos los ciudadanos nayaritas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito poner a consideración de esa Honorable Asamblea Legislativa la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, en los términos siguientes:

**PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE NAYARIT.**

ÚNICO. Se reforman la fracción XXVII del artículo 5; fracción II del artículo 15; párrafo segundo del artículo 17; fracción V del artículo 18; la denominación del Capítulo VII, del Título Cuarto; fracción IV del artículo 113; artículo 155; artículo 159; artículo 182; párrafo primero y sexto del artículo 198; fracción III del artículo 264; fracción XII del artículo 314; párrafo primero y segundo del artículo 341; párrafo primero y tercero del artículo 342; fracción VII, XI y XIII, párrafos segundo y tercero del artículo 343; artículo 344; párrafo primero y segundo del artículo 345; fracción II y III del artículo 356; artículo 362; fracción IV y VII del artículo 398; fracción III del artículo 399; artículo 412; artículo 413; fracción V del artículo 419; artículo 429. Se adicionan fracción XII Bis al artículo 5; artículo 78 Bis; párrafo segundo a la fracción III del artículo 264; párrafo tercero al artículo 341; párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 342 recorriéndose los subsecuentes; fracción VIII al artículo 398. Se derogan la fracción XXIX del artículo 5; fracción XII al artículo 314; párrafo tercero del artículo 345; Capítulo IV del Título Décimo Segundo y los artículos 363, 364, 365, 366 y 367; todos de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 5...:

I a la VIII...

IX. a XII...

XII. Bis. Estudio de factibilidad, rentabilidad y viabilidad: el documento de apoyo técnico, económico y científico, elaborado por la Dirección de Movilidad e Imagen Urbana de la Secretaría de Movilidad, con base en las evaluaciones en materia de población, vivienda, protección civil, medio ambiente, desarrollo económico, comunicaciones, movilidad y uso de transporte público, a través de instrumentos como aforos, evidencia fotográfica, muestreo y visitas de campo.

XIII. a la XXIII...

XXIV. SE DEROGA;

XXV...

XXVI...

XXVII. Promovente: la persona física o moral, que solicita autorización del impacto de movilidad, y que somete a consideración de la Secretaría de Movilidad las solicitudes de factibilidad de movilidad, informe preventivo y los estudios de evaluación de la movilidad que correspondan;

XXVIII. a la XLVI...

Artículo 15. ...:

I...

II. El respeto a los agentes de movilidad y policías viales;

III. a la V...

Artículo 17. ...:

I a la VIII...

Todos los usuarios de la movilidad y el espacio público deberán obedecer las indicaciones de los agentes de movilidad y policías viales en el ámbito de su competencia, las señales de tránsito, así como las determinaciones emitidas en los reglamentos de tránsito de los municipios.

Artículo 18. ...:

I a la IV...

V. Obedecer las indicaciones de los agentes de movilidad, policías viales y las señales de tránsito, y

VI...

CAPÍTULO VII DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD, RENTABILIDAD Y VIABILIDAD, DEL DICTAMEN DE LA MOVILIDAD Y DEL DICTAMEN TÉCNICO

Artículo 78 Bis. La Secretaría a través de la Dirección de Movilidad e Imagen Urbana determinará en el estudio de factibilidad, rentabilidad y viabilidad lo siguiente:

- I. Si es favorable, la procedencia para el establecimiento de nuevos sitios, rutas o cambios de modalidad del transporte público conforme los principios que establece esta Ley, y
- II. Si no es favorable, la improcedencia para el establecimiento de nuevos sitios, rutas o cambios de modalidad del transporte público en el estado de Nayarit.

La Secretaría emitirá el estudio de factibilidad, rentabilidad y viabilidad a que se refiere este artículo a petición de la Comisión Técnica de Movilidad.

Artículo 113. ...:

I a la III...

IV. La orientación, que se traduce en la obligación a cargo de los agentes de movilidad y policías viales en el ámbito de su competencia, de proporcionar la información que soliciten los peatones, sobre señalamiento vial, ubicación de calles y nominativas que regulen el tránsito de personas;

V. a VII...

Artículo 155...

Los agentes de movilidad o la policía vial en el ámbito de su competencia realizarán de manera permanente el respectivo control de alcoholimetría mediante el método aprobado por la Secretaría de Salud Federal.

Para tal efecto queda prohibido conducir con una alcoholemia superior a 0.25 mg/L en aire espirado o 0.05 g/dL en sangre, salvo las siguientes consideraciones:

- a) Para las personas que conduzcan motocicletas queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre.
- b) Para vehículos destinados al transporte de pasajeros y de carga, queda prohibido conducir con cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre.

Los agentes de movilidad o la policía vial autorizados en el ámbito de su competencia para realizar las pruebas necesarias referidas en este artículo, serán considerados como peritos oficiales y fungirán como auxiliares del Ministerio Público. Consecuentemente, dichas pruebas serán incluidas en la averiguación previa que en su caso se integre.

Cuando se imponga un arresto administrativo, se comunicará la resolución a la autoridad competente para que lo ejecute. En el caso de que el arresto sea impuesto por la autoridad estatal, se notificará al encargado de prevención social o de los lugares donde se ejecuten los arrestos administrativos del

municipio donde resida el infractor para su ejecución. El lugar del arresto deberá ser exclusivo para tales efectos.

En cualquier caso y en todo el procedimiento, la autoridad deberá mostrar respeto irrestricto a los derechos humanos.

La Secretaría integrará un registro de personas sancionadas conforme al presente artículo, para lo que las autoridades competentes deberán comunicarle y compartirle la información pertinente.

Artículo 159. Para conducir todo tipo de vehículo automotor, se deberá tener y llevar consigo la correspondiente licencia vigente expedida por la autoridad competente. Es obligación de los conductores presentar su licencia a los agentes de movilidad o a la policía vial en ámbito de su competencia, cuando se les solicite.

Artículo 182. Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo la facultad de disponer la prestación del servicio público de transporte y podrá, asimismo concesionarlo a particulares a través de la persona titular de la Secretaría sin que ello constituya un derecho preexistente, en los casos, condiciones y modalidades que esta Ley señala.

Artículo 264.

I...;

II...;

III. Elaborar los dictámenes con base en el estudio de factibilidad, rentabilidad y viabilidad que se relacionen con el otorgamiento, modificación, revocación o transmisión de permisos y concesiones del servicio público y especializado de transporte en sus respectivas modalidades.

Cualquier modificación definitiva a una concesión deberá contar con el estudio de factibilidad, rentabilidad y viabilidad emitida por la Secretaría a través de la Dirección de Movilidad e Imagen Urbana;

IV. a la VI...

Artículo 314. ...:

I a la XI...

XII. De infracciones, sanciones y delitos relacionados con el transporte, y

XIII. **DEROGADO**

XIV. Las demás que sean necesarias a juicio de la Secretaría.

Artículo 341. La prestación del servicio de transporte corresponde originariamente al titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo podrá prestar de manera directa o a través de concesiones o permisos otorgados a personas físicas o morales constituidas con sujeción a las Leyes del país.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado, para la más eficaz prestación del servicio de transporte podrá celebrar convenios de coordinación o asociación con el gobierno federal, estatal o municipal en los términos de las Leyes respectivas.

Las concesiones o permisos de transporte público son inembargables, imprescriptibles, inalienables e intransferibles ya sea a título oneroso o gratuito y no serán materia de transmisión por causa de muerte, por donación, herencia o legado.

Artículo 342. Las personas físicas o morales, para participar en la prestación del servicio público de transporte colectivo, requerirán obtener concesión según corresponda, expedida por el titular del Poder Ejecutivo del Estado por

conducto de la persona titular de la Secretaría estarán limitadas al número que esta determine, de conformidad a las necesidades de la prestación del servicio una vez que se hayan realizado el estudio de factibilidad, rentabilidad y viabilidad.

No podrá expedir concesiones o permisos de transporte público sin el dictamen técnico emitido por la Comisión Técnica de Movilidad.

Previo a la expedición de una concesión o permiso, la persona titular de la Secretaría analizará el expediente en un plazo de quince días hábiles a partir de su recepción, para determinar si se encuentra integrado de manera completa y expedir la concesión permiso según corresponda.

En caso de que el expediente se encuentre incompleto la persona titular de la Secretaría deberá de remitirlo a la Comisión Técnica de Movilidad para subsanar lo faltante.

Las personas físicas o morales que cuenten con una concesión, permiso o cualquier otra autorización, deberán estar registradas en la Secretaría.

Para el caso de renovación de concesión para el transporte colectivo de pasajeros, la persona física o moral, deberá solicitarlo por escrito seis meses previos a su vencimiento, acompañando la documentación requerida en los términos de Ley, en caso de no realizar la solicitud en el término establecido será causa de extinción, además de las señaladas en esta Ley.

Las concesiones únicamente se otorgarán a personas de nacionalidad mexicana, físicas o morales, según el servicio de que se trate, constituidas conforme a las Leyes del país.

Artículo 343. ...:

I a la VI...

VII. No podrá otorgarse más de tres concesiones en cualquiera de sus modalidades a personas físicas o morales;

VIII. a la X...

XI. La Secretaría certificará y registrará por medio del REPUMO a quién corresponde la titularidad de las concesiones sus modalidades y los actos que se hayan realizado respecto de las mismas;

XII...

XIII. Cualquier determinación de la Comisión Técnica de Movilidad, relacionada con cuestiones de una concesión, de transporte colectivo, que puedan impactar el tránsito o el equipamiento vial sobre las vías de comunicación correspondientes, deberá contar con la autorización de la Secretaría, por medio estudios de factibilidad, rentabilidad y viabilidad que emita la Dirección de Movilidad e Imagen Urbana.

En los casos de las autorizaciones de matriz o sitio, se requerirá estudio al que se refiere en el párrafo anterior emitido por la Secretaría y la Comisión Técnica de Movilidad.

Las disposiciones de este artículo no le serán aplicables al servicio privado de pasajeros a través de aplicaciones móviles que se regulará por las disposiciones particulares de esta Ley, su Reglamento y normas técnicas correspondientes.

Artículo 344. El titular de una concesión, al término de ésta, podrá solicitar su prórroga en los términos y condiciones que se establezcan para la misma, si acredita ante la Secretaría que cumplió con todos y cada uno de los requisitos de esta Ley.

Artículo 345. A fin de obtener la prórroga de la concesión, su titular deberá:

I. Presentar solicitud por escrito seis meses antes del vencimiento de la concesión, ante la Secretaría;

II. ..., y

III....

Presentada en tiempo y forma la solicitud, la autoridad deberá comunicar al interesado lo resuelto a su solicitud; así como el contenido de su resolución al registro de la Secretaría de Administración y Finanzas en un plazo de noventa días naturales.

SE DEROGA

Artículo 356. ...:

I...;

II. La persona interesada en obtener una Concesión, deberá presentar su solicitud a través del formato establecido y expedido por la Secretaría conforme al artículo 359 de la presente ley;

III. Recibida la solicitud para obtener concesión de servicio público de transporte, la Secretaría la turnará para su dictamen a la Comisión Técnica de Movilidad previa emisión del estudio de factibilidad, rentabilidad y viabilidad que emite la Dirección de Movilidad e Imagen Urbana de la Secretaría de Movilidad;

IV. a la VIII...

Artículo 362. La duración ordinaria de las concesiones en el caso del servicio público de pasajeros en cualquiera de sus modalidades, será de diez años, y podrá prorrogarse a petición de sus titulares por periodos de igual tiempo, siempre que aquéllos acrediten haber cumplido con las condiciones que para tal efecto se impongan, y previo pago de derechos que establezcan las leyes aplicables. Esto sin perjuicio del derecho de los titulares de las concesiones a concursar por la concesión para las rutas correspondientes, para cuando hayan concluido los períodos de prórroga respectivos.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

CAPÍTULO I A III...

CAPÍTULO IV

SE DEROGA

Artículo 363. DEROGADO

Artículo 364. DEROGADO

Artículo 365. DEROGADO

Artículo 366. DEROGADO

Artículo 367. DEROGADO

Artículo 398...:

I a la III...

IV. Transmisión y/o enajenación o cualquier afectación jurídica de la concesión prevista en la Ley a título gratuito u oneroso;

V...

VI...

VII. Mediante dictamen técnico que emita la Comisión Técnica de Movilidad, y

VIII. Las demás que se deriven de la presente Ley y/o que se establezcan en su Reglamento.

Artículo 399...:

I...

II...

III. Por utilidad pública, mediante dictamen técnico que emita la Comisión Técnica de Movilidad, y

IV...

...

Artículo 412. La Secretaría, por conducto de los oficiales supervisores, agentes de movilidad, peritos e inspectores, llevarán a cabo la inspección y verificación del cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos, y una vez que se conozca, se percate o se tenga pruebas contundentes de la comisión de infracciones o violaciones a la presente Ley y sus reglamentos, llevadas a cabo por los conductores, poseedores, pasajeros, propietarios, concesionarios o permisionarios, sean personas físicas o morales; en la explotación, conducción, uso u operación de los servicios de transporte público, mercantil o privado en todas sus modalidades, de personas y carga, así como los propietarios y conductores de vehículos particulares, en vías públicas en el Estado; levantarán la boleta de infracción correspondiente, de conformidad a las disposiciones de la Ley y su Reglamento respectivo.

Artículo 413. La Secretaría por conducto los oficiales supervisores, peritos e inspectores y los cuerpos de seguridad vial municipales, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo a las necesidades operativas, trabajarán de forma coordinada para atender adecuadamente eventos que impacten en la operación y seguridad vial, tomando en cuenta los elementos básicos de la movilidad que se incluyen en la presente Ley.

Artículo 419...:

I a la IV...

V. Los usuarios, peatones y ciclistas. Los agentes de tránsito y los agentes de movilidad están obligados al conocimiento de esta Ley y su Reglamento, se les impartirán en forma programada y permanente, cursos de actualización en materia de educación vial.

Artículo 429. Las infracciones en materia de movilidad y transporte, serán sancionadas administrativamente, se harán constar por medio de cédula de notificación de infracción por conducto de los agente de movilidad, en los términos de esta ley y su reglamento, y se aplicarán al propietario o conductor del vehículo. Ambos responderán solidariamente del pago de la sanción. El monto de las sanciones se determina en unidades de medida y actualización.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

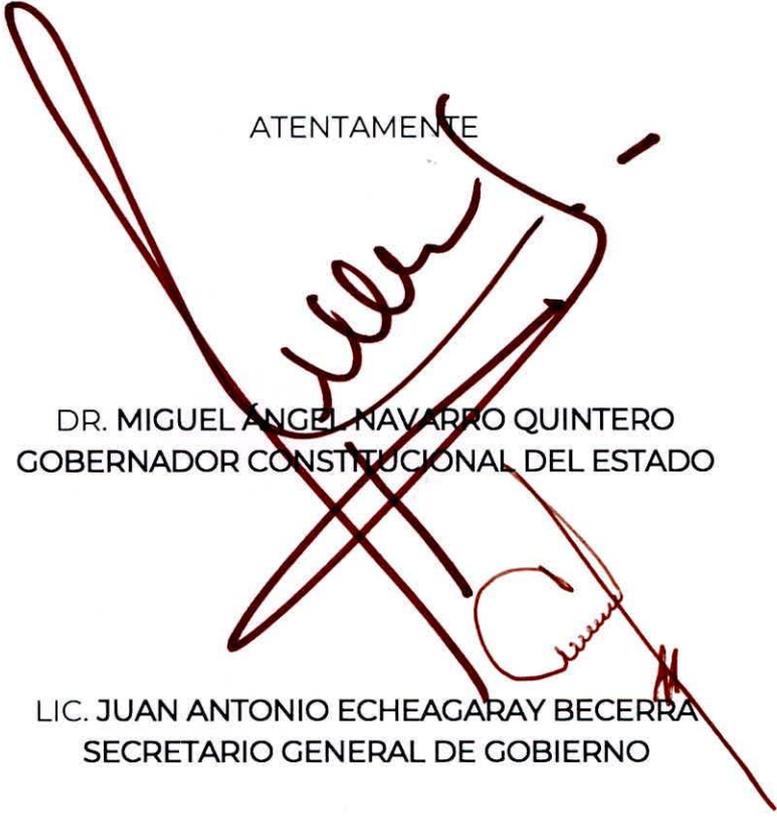
SEGUNDO. En un plazo no mayor a 90 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán realizar las adecuaciones reglamentarias.



**PODER EJECUTIVO
NAYARIT**

Dado en Casa de Gobierno, Residencia Oficial del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en la ciudad de Tepic, su capital, a los 04 días del mes de julio de 2022.

ATENTAMENTE


DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. JUAN ANTONIO ECHEAGARAY BECERRA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


LIC. SISTIEL KARIME BUHAYA LORA
SECRETARIA DE MOVILIDAD

HOJA DE FIRMAS DEL PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE NAYARIT.